

PRESIDENCIA

RECOMENDACIÓN NÚMERO:04/2016.

QUEJA NÚMERO: CEDHT/PVG/101/2013.

AGRAVIADO:

AUTORIDADES RESPONSABLES: IMELDA JIMÉNEZ FUENTES, CHRISTIAN DURÁN SÁNCHEZ Y MARGARITO JIMÉNEZ LEÓN, ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE TOTOLAC, TLAXCALA, Y DEMÁS ELEMENTOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO EL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, EN ACXOTLA DEL RÍO, TOTOLAC, TLAXCALA.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 26 de septiembre de 2016.

NAESTRO ERASMO ATONAL ORTÍZ.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOTOLAC, TLAXCALA.

PRESENTE:

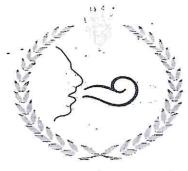
La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V y 24 fracción X de la Ley de este Organismo Estatal, 107 fracción VIII, 111 y 113 de su Reglamento Interior, ha examinado las actuaciones contenidas en el expediente CEDHT/PVG/101/2013, que se radicó con motivo de la queja interpuesta por en contra de



IMELDA JIMÉNEZ FUENTES, CHRISTIAN DURÁN SÁNCHEZ Y MARGARITO JIMÉNEZ LEÓN, ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE TOTOLAC, TLAXCALA, Y DEMÁS ELEMENTOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO EL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, EN ACXOTLA DEL RÍO DEL MUNICIPIO CITADO, por violaciones a sus Derechos Humanos, encontrándose elementos suficientes para emitir RECOMENDACIÓN, sustentada en la fijación de los actos violatorios, apreciación y valoración de las pruebas.

FIJACIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS.

- recibido en oficialía de partes de este Organismo Estatal con esa misma fecha, por el que solicitó que personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, acudiera a las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Tlaxcala, para dar fe de la integridad física de su hijo debido a que al verlo al momento de realizar su declaración preparatoria, se percató que estaba lesionado y posteriormente al visitarlo en dicho centro penitenciario le comentó que no escuchaba bien del oído derecho, debido a los golpes que recibió de los elementos que lo aprehendieron.
- 2. Escrito del cinco de agosto de dos mil trece, en el que manifestó que el día veinticuatro de junio de dos mil trece, fue detenido de manera violenta por policías municipales de San Juan Totolac, arrojándolo al piso por una escalera en una calle de Acxotla del Río, Municipio de Totolac, Tlaxcala, y una vez



estando esposado lo llevaron a la comandancia de la referida comunidad, donde lo despojaron de sus pertenencias, siendo estas un dispositivo USB de cuatro GB y la cantidad de \$390.00 (Trescientos noventa pesos 00/100 M.N.), refiriendo que después procedieron a golpearlo de nuevo, por lo que no pudo ver el número de la partrulla, momento en el que comenzaron a patearlo y a golpearlo con sus macanas e incluso con el puño cerrado y con las palmas de las manos, señala que las personas que lo golpeaban eran cinco o siete, quienes cubrían con su mano la identificación que tenían en su uniforme y le hacían preguntas golpeándolo en las costillas antes de que contestara, que cuando lo golpeaban ponían un trozo de cartón en las partes en que le golpeaban, así como también tenían la cara cubierta para que no pudiera identificarlos, después de lo anterior, dice haber sido llevado a la comandancia de San Juan Totolac, donde le dieron una tercera golpiza justo cuando el médico revisaba sus lesiones, notando que posteriormente de esos golpes sangraba del oído derecho por haber sido pateado en la cabeza y porque también le dieron de palmadas en los dos oídos, con lo que dice haberse aturdido demasiado. Que al momento de esa golpiza una policía de quién escuçho / due su// nombre era IMELDA, lo pateó en los testículos en repetidas ocasiones, no dejaban de golpearlo hasta que les pidiera perdón de rodillas y cuando intentaba hacerlo/le pateaban el abdomen y las costillas de tal manera que cuando lo llevarion a la Procuraduría General de Justicia del Estado, le era muy difícil caminar y que a la fecha de la presentación de la queja (cinco de agosto de dos mil trece), continua con malestar en todo su cuerpo y más en las costillas del lado derecho, en el tobillo derecho, en el codo izquierdo y espinilla izquierda, teniendo dificultad para escuchar y más con el oído derecho, tiene mareos y fuertes dolores de cabeza, dificultad



para respirar, malestar en la columna, la cual siente que esta desviada ya que le produce dolor todo el día y también le duele el hombro derecho.

- 3. Con fecha cinco de agosto de dos mil trece, la Visitaduría que conoció de la queja la radicó con el número CEDHT/PVG/101/2013, calificándola en la **Tipología:** Violación al Derecho a la legalidad y a la Seguridad Jurídica. **Tipo:** Abuso de Autoridad. **Tipo:** Prestar Indebidamente el Servicio Público. **Tipología:** Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno. **Tipo:** Ejercer Violencia Desproporcionada Durante la Detención. **Tipo:** Lesiones. **Tipo:** Trato Cruel Inhumano o Degradante.
- 4. Mediante oficio número PVG/189-A/2013, de nueve de agosto de dos mil trece, se solicitó al C.T. FRANCISCO TRINO LÓPEZ HERNÁNDEZ, entonces Director del Centro de Reinserción Social de Tlaxcala, copia certificada del estudio de integridad física que se practicó al quejoso, al momento de su ingreso en el citado ceritro.
- **5.** Con fecha doce de agosto de dos mil trece, se recibió en la Primera Visitaduría General oficio número A-M/077/2013, signado por el Doctor REYES PLUMA MENDIETA, entonces Perito Medico de este Organismo Estatal, al cual adjuntó el certificado médico del estudios que realizó al quejoso, del cual destaca lo siguiente:

LESIONES QUE PRESENTA:

- Refiere cefalea en ocasiones que tarda unos minutos y luego sede, sin tratamiento.



- Presenta disminución de la agudeza auditiva de oído derecho, por ruptura de membrana timpánica. Compatible a contusión.
- Presenta una zona con inflamación, en labio inferior, lado derecho, de 0.8
 cm de diámetro. Compatible a contusión.
- Refiere dolor en región cervical, sin lesiones externas.
- Refiere dolor en región de clavícula de lado derecho, sin lesiones externas.
- En extremidad superior lado derecho al nivel de articulación de hombro, presenta una cicatriz de forma alargada de 2 cm de largo por 1 cm de ancho con costra hemática. Compatible deslizamiento sobre una superficie rugosa.
- Refiere dolor en dedos de mano derecha sin lesiones externas.
- En extremidad superior lado izquierdo, al nivel de articulación de codo, refiere dolor sin lesiones externas.
- En extremidad inferior de lado derecho, al nivel de articulación de rodilla, presenta dos heridas A).
 La mayor es de forma circular de B cm de diámetro, con costa hemática. B).
 La más pequeña es de forma circular de 1 cm de diámetro, con costra hemática.
- -En pierna derecha al nivel de borde anterior, tercio próxima, presenta una zona con equimosis de forma circular de 2 cm de diámetro, de color violación. Además refiere dolor en tobillo derecho, sin lesiones externas.
- En extremidad de lado izquierdo, al nivel de articulación de rodilla, presenta una zona con equimosis de forma circular de 1 cm de diámetro de color rojo.
- -En extremidad inferior de lado izquierdo, al nivel de pierna borde anterior tercio proximal, presenta una zona con equimosis de forma lineal de 2 cm



de largo, color rojo. Además en pierna izquierda, cara interna, tercio medio, presenta una zona con equimosis de forma circular de 1 cm de diámetro de color rojo.

CONCLUSIONES:

- Presenta pérdida de la fusión (SIC), orgánica de oído derecho.
- Presenta lesiones que por sus características no ponen en peligro su vida.
- **6.** El catorce de agosto de dos mil trece, el T. C. FRANCISCO TRINO LÓPEZ HERNÁNDEZ, encargado de la Dirección del Centro de Reinserción Social de Tlaxcala, remitió copia certificada del dictamen médico de Integridad practicado al quejoso, del cual se aprecia lo siguiente:

PADECIMIENTO ACTUAL:

Presenta disminución de la agudeza auditiva de oído medio derecho secundaria a contusión directa con pb lesión de la membrana timpánica con inflamación y restos de sangrado.

LESIONES:

Presenta disminución de la agudeza auditiva de oído medio derecho secundaria a contusión directa con pb lesión de la membrana timpánica con inflamación y restos de sangrado



IMPRESIÓN DIAGNOSTICA DE INGRESO:

- Masculino de 22 años clínicamente sano/con lesión de la membrana timpánica derecha con disminución de la agudeza auditiva.
- No presenta datos de intoxicación por sustancias.
- 7. Por oficio número PVG/252-A/2013, de dieciséis de agosto de dos mil trece, se solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Totolac, Tlaxcala, el informe que señalan los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, correspondiente a los hechos constitutivos de la presente queja, mismo que rindió el dos de septiembre de dos mil trece, a través del oficio número SHAT.404/08/13, de treinta de agosto de dos mil trece, en los siguientes términos:

"...Los hechos motivo de la queja adjunta al requerimiento/de informe, según se me ha comunicado, no sucedieron como lo manifiestan el quejoso sino como consta en el parte informativo de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece...junto con la puesta a disposición, resguardo de pertenencias y certificado médico practicado al detenido persona que fue puesta a disposición del Ministerio Público Investigador..."(sic).

A su informe, anexó copia certificada de los siguientes documentos:



- a) Puesta a disposición del quejoso con número de oficio 0542/2013, de veinticuatro de junio de dos mil trece, signado por HUGO CERVANTEZ CORTEZ, Comandante de la Dirección Seguridad Pública Municipal de Totolac, Tlaxcala, dirigido al Agente del Ministerio Público del fuero común en turno. Documento en el que se advierte en su parte superior izquierda un sello de la Mesa de Detenidos Región Sur, Tlaxcala, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la leyenda a manuscrita: Recibí 25-06-13, y una rúbrica.
- b) Parte informativo número 0572/2013, de veinticuatro de junio de dos mil trece, signado por CHRISTIAN DURAN SÁNCHEZ, oficial patrullero e IMELDA JIMÉNEZ FUENTES, oficial operativo, adscritos a la Dirección Seguridad Pública Municipal de Totolac, Tlaxcala, el cual señala.

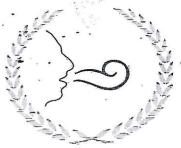
"...que siendo aproximadamente las 22:20 hrs. al encontrarnos en ejercicio de nuestras funciones de recorrido sobre calle Calmecatl de la comunidad de San Miguel Tlamahuco, a bordo de la unidad 953, somos informados vía radio transmisor de la base por el oficial de barandilla en turno que nos constituyéramos sobre la calle Liverpool a la altura del domicilio toda vez que en dicho lugar se había introducido una persona del sexo masculino, al domicilio ya antes mencionado, al arribar al lugar nos intercepta una persona del sexo masculino quien dijo llamarse:

de AÑOS DE EDAD, Y CON DOMICILIO EN

informándonos y a su vez haciéndonos entrega de una



persona del sexo masculino, quien minutos antes, se introdujo a su domicilio sustrayendo en esos momentos una LAPTOP de color negro marca hp; que el se encontraba en el interior de su domicilio en la planta alta cuando escuchó ruidos extraños en la parte de abajo lo que es su sala comedor, por lo que al indagar se percata que se encuentra una persona del sexo masculino y ya entre sus manos tenía dicho objeto, el cual es propiedad de él, por lo que en esos momentos al verse descubierto trata de escapar del interior del domicilio por la parte trasera del patio en donde intenta saltar la barda, arrojando al piso la computadora portátil, fue ahí en esos momentos cuando fue capturado por el pidiendo en ese instante el apoyo de sus familiares los cuales solicitan el apoyo de una patrulla para el aseguramiento del mismo entregándonoslo en ese momentos personalmente al hacer arribo la unidad 953 a bordo el Oficial Christian Duran Sáchez, con dos elementos más de tropa, quienes trasladan al área de seguridad pública municipal de Totolac, para que el médico de guardia le realice su dictamen médico de integridad física, quien dijo DE 22 AÑOS DE EDAD, llamarse: DOMICILIO EN X DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, quien queda disposición de la autoridad correspondiente...". (SIC). c) Certificado médico de integridad física de signado por el Doctor SERGIO TEMOLTZIN BLANCAS, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Totolac, Tlaxcala, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, cuyo texto es ilegible.



d) Copia certificada de una imagen fotográfica de	
e) Resguardo de pertenencias de veinticuatro de junio de dos mil trece nombre de case de constante de constan	AHY inde SE
"Pertenencias: cinturon (sic) cafe, 1 pearcing color gris (metal), 1 pull de plástico (colores), 2 agujetas de color café, 1 gorro de colore cartera negra, 1 juego de tres llaves, 1 Tarjeta de SAM`S CLUB, 1 taj del Distrito Federal, 1 credencial de elector a nombre de Oscar Sarmi Nava, 1 cinturon (SIC) color negro con blanco, 1 dólar en mai estad fotografías del asegurado, 1 mochila verde, y una computadora por HP color negro, en mal estado".	es, 1 rjeta ento Ho, 4 rtáti
Asimismo, en tal documental se asentó que el lugar de aseguramiento fu	ie el
domicilio ubicado en	so a
observándose que se omitió registrar la hora de ingreso, la firma del quejos recibir sus pertenencias y la hora de salida del asegurado.	-
8. Con oficio de tres de septiembre de dos mil trece, se le dio vista a	

con el informe rendido por las autoridades señaladas como



responsables, vista que fue contestada con fecha veinte de septiembre de dos mil trece, negando en esencia lo manifestado por los elementos que signaron el parte informativo, refiriendo que existían incongruencias y contradicciones en el dicho de los elementos que intervinieron en su detención, tanto en señalar el lugar en donde lo aprehendieron como en el modo en que sucedieron los hechos y las horas en que éstos ocurrieron, ofreciendo como medio probatorio para acreditar su dicho el proceso número 274/2013, radicado en el Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, de igual forma argumento que en la fotografía anexa al informe de las autoridades responsables se aprecia "...las marcas de los golpes son muy visibles, así como también es evidente que tenía los labios rotos, y el rostro desfigurado, también es muy notorio que no podía ni mantenerme de pie, por lo tanto se ve como aparezco apoyado de una pared por la gravedad de las lesiones en el tórax piernas y testículo...". Por otra parte, el quejoso manifestó que sus lesiones se encontraban documentadas por la Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en el certificado de ingreso en el Centro de Reinserción Social de Tlaxcala, así como el tratamiento médico que le fue indicado por las molestias que presentó como dificultad para caminar, estar de pie/o estar sentado, dificultad para respirar, dolor en la columna, costillas, pecho y rodillas.

9. Mediante oficio número PVG/387-A/2013, de veintiséis de septiembre de dos mil trece, se solicitó a la Dirección de Programas y Atención a la Sociedad de este Organismo Autónomo, valorara psicológicamente al quejoso debido a la naturaleza de su inconformidad.



- 10. Por oficio número PVG/667-A/2013, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, se solicitó en vía de colaboración al Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, copias certificadas del proceso 274/2013, documental que fue remitida a través del oficio número 5063, el veintisiete de noviembre de dos mil trece, por el Licenciado RAMÓN JIMÉNEZ CASCO, Juez Tercero de lo Penal del Distrito de referencia, de la que se destacan las siguientes actuaciones:
 - a) Foja 72: Ofició número 2815/2013, de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, signado por la Licenciada MARGARITA MARTÍNEZ CORTE, entonces Agente del Ministerio Público de la Mesa de Detenidos, Primer Turno, Región Sur, emitido dentro de la Averiguación Previa número 368/2013/MPDS-I, mediante el cual, consigna diligencias con detenido a Juez de lo Penal en turno del Distrito Judicial de Guridi y Arcocer, ejercitando acción penal en contra de probable responsable del delito de robo calificado.
 - b) Foja 73 vuelta y 79 frente y anverso parte superior: Ratificación de la puesta a disposición y parte informativo por los oficiales CHRISTIAN DURÁN SÁNCHEZ e IMELDA JIMÉNEZ FUENTES, adscritos a la Policía Municipal de Totolac, Tlaxcala, cuya declaración coincide en cada una de sus partes con el informe rendidos por éstos y anexos al mismo.
 - c) Foja 79 anverso parte inferior: Fe de integridad física del quejoso por parte del Licenciado VÍCTOR SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Agente del Ministerio



Público Titular del Segundo Turno, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, con fecha veinticinco de junio de dos mil trece, que establece lo siguiente:

"...Se da fe tener a la vista en esta oficina a una persona del sexo masculino quien responde al nombre de quien se encuentra consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, con datos de intoxicación etílica y quien a la exploración física presențá: equimosis violácea de un centímetro de diámetro a la izquierda de la/líne/a media anterior de la mucosa interna en labio superior; excoriación demrica de cinco centímetros de diámetro en región escapular deredhal; equimosis violácea de un centímetro de diámetro en cara anterior terdio medio de brazo derecho, excoriación dérmica de cinco centímetros de diámetro en cara posterior tercio inferior de brazo izquierdo; equinosis rojiza de cuatro por cinco centímetros en cara posterior tercio interior de antebrazo derecho; excoriación dérmica de cuatro por tres centímetros de forma irregular en flanco derecho; excoriación dérmica de ocho por cinco centímetros de forma irregular en región infra escapular derecha; excoriación dérmica de ocho por quince centímetros en región infra escapular izquierda; excoriación dérmica con costra hemática de un centímetro de diámetro en rodilla derecha; y excoriación dérmica de cuatro por tres centímetros en cara anterior tercio superior de la pierna derecha.- De lo que da fe y hace constar para los efectos legales a que haya lugar, el suscrito Licenciado VÍCTOR SÁNCHEZ MARTÍNEZ,



Agente del Ministerio Público, Titular del **segundo turno** adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala..."

a con número de oficio 4445/2013, de veinticinco de junio de dos mil trece, signado por la Doctora QUITZÉ MONTEALEGRE CARRO, Perito Médico Legista y Forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitido dentro de la Averiguación Previa 368/2013/MPDS-1, en el que asentó las diversas lesiones que presentó el quejoso, las que en esencia coinciden con las señaladas por el Agente del Ministerio Público ante quien fue puesto a disposición y en el que se asentó:

PADECIMIENTO ACTUAL: Dolor en cara, brazos, piernas y espalda

DIAGNÓSTICO: Intoxicación etílica grado II

CONCLUSIONES:

"...se encuentra: consciente orientado en tiempo lugar y persona, con datos de intoxicación etílica grado II. Se encuentra: con lesiones externas reciente que por sus características no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...".



e) Foja 102 frente y anverso: Acreditación de propiedad de de veinticinco de junio de dos mil trece, ante el Agente del Ministerio Público, Titular del Tercer Turno, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, misma de la que sobresale lo siguiente: "... sobre sus generales dijo llamarse originario y vecino de San Francisco Ocotelulco, Tlaxcala/ Myhicipio de Totolac, "...que el día de ayer veinticuatro de Junio del año dos mil trece, siendo aproximadamente las siete u ocho de la noche, me encontraballen mi domicilio precisamente en mi recamara en el segundo piso ya que me encontraba descansando acompañado de mi esposa de hombre y de momento escuche ruidos en la planta baja/y al bajar e ir por los escalones, me di cuenta que una persona del sexo masculino iba saliendo del área de la sala y que en sus manos llevaba una laptop de color negra, de la Marca Hp, Pavilion Entertaiment PC, Modelo dv6-1027nr, la cual es de mi propiedad y que compre hace año y medio en una tienda donde reparan computadoras y me costó cinco mil pesos ya que era de uso, por lo cual no me dieron factura ni nota de compra venta, al verme este sujeto aventó la computadora al suelo y se echó a

correr y trato de brincarse la barda y como no pudo, yo lo alcance y lo

agarre, pero el trataba de zafarse, por lo que forcejeamos ya que se

trataba de escapar, por lo que me di cuenta que mi esposa se encontraba



en la ventana de mi recamara y al ver lo sucedido habló por teléfono a la policía municipal, quienes llegaron aproximadamente como en diez minutos y al comentarles lo sucedido les entregué a esta persona, quienes al preguntarle su nombre este sujeto dijo llamarse

f) Foja 118 frente: Inspección ocular y fe ministerial del lugar, practicada por la Licenciada MARGARITA MARTÍNEZ CORTE, Agente del Ministerio Público Investigador asociada del perito en criminalística de campo Licenciado GERARDO DE JESÚS SÁNCHEZ ALONSO, de la que se advierte se practicó en el domicilio ubicado en

perteneciente al

Municipio de Totolac, Tlaxcala.

mil trece, ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, la que coincide sustancialmente con lo manifestado en su queja, de la que destaca la fe de integridad física realizada por el Representante Social ante quien la rindió, quien asentó que el quejoso presentaba diversas lesiones que coinciden con las que asentó el Representante Social ante quien fue puesto a disposición y con el dictamen emitido por el médico perito de la citada dependencia estatal.



- h) Fojas 140 y 141, frente y anverso: Declaración preparatoria de rendida el día veintisiete de junio de dos mil trece, reconociendo su firma y como cierto lo manifestado ante el Agente del Ministerio Público el veintiséis de junio del año dos mil trece. i) Foja 145 a 147: Interrogatorio que realizó el abogado defensor al del que se destaca lo siguiente: agraviado H "...7.- que diga el interrogado la altura aproximada de la barda que señata el sujeto trató de brincar. Calificada de legal contestó: entre un metro/ochenta a dos aproximadamente..." j) Foja 146 vuelta: Interrogatorio a IMELDA JIMÉNEZ FUENTES, elemento de la Policía Municipal de Totolac, Tlaxcala, practicado por el abogado defensor, del que se aprecia: "...1.- que diga la interrogada el tiempo aproximado que tardó en trasladarse desde el momento en que señala fue informada vía radio trasmison, hasta el lugar en que señala como calle Liverpool Calificada de legal contestó: aproximadamente de quince a media hora..."
 - "... 3.- que diga la interrogada en qué lugar le fue entregado para el aseguramiento la persona que señala le fue entregada, como lo refiere en su parte informativo de puesta a disposición. Calificada de legal contestó: en la



4.- que diga la interrogada cuantas personas se encontraban en el momento en que señala le fue entregada la persona para su aseguramiento. Calificada de legal contestó: la verdad no las conté..."

k) Foja 147 vuelta: Interrogatorio a CHRISTIAN DURÁN SÁNCHEZ, elemento de la Policía Municipal de Totolac, Tlaxcala, practicado por el abogado defensor, del que destaca lo siguiente:

"...1.- que diga el interrogado el tiempo aproximado que tardó en trasladarse desde el momento en que señala fue informada vía radio trasmisor, hasta el lugar en que señala como

Calificada de legal contestó: cinco minutos...

"... 3.- que diga el interrogado en qué lugar le fue entregado el quejoso para su aseguramiento, como lo refiere en su parte informativo de puesta a disposición. Calificada de legal contestó: en lo que es la puerta del domicilio".

"4.- que diga el interrogado cuantas personas se encontraban en el momento en que señala le fue entregada la persona para su aseguramiento. Calificada de legal contestó: el que no lo entregó y otra más...."

11. Por medio del oficio número PVG/739-A/2013, de fecha dos de diciembre de dos mil trece, se solicitó a la Licenciada JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER,



Directora de Programas y Atención a la Sociedad Civil de este Organismo Público, en vía de colaboración, que personal médico a su cargo emitiera opinión del tipo de lesión que presentó el quejoso e informe si los medicamentos que le recetaron fueron los adecuados para el tratamiento de sus lesiones.

12. Mediante el oficio número CEDHT/DPASC/458/2013, de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, la Licenciada MAYRA LÓPEZ LARA, psicóloga adscrita a la Dirección de Programas de esta Comisión, remite valoración psicológica practicada al quejoso, asentando lo siguiente:

CONCLUSIONES:

Que el C.

en un nivel medio bajo, esto aludido al trato que recibió por parte de policías municipales al momento de su detención.

13. Mediante el oficio número PVG/212-A/2014, de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, se solicitó al Profesor RAVELO ZEMPOALTECA ENRÍQUEZ, Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, requiriera a los CC. CHRISTIAN DURÁN SÁNCHEZ, IMELDA JIMÉNEZ FUENTES, oficial patrullero y oficial operativo respectivamente, y al Doctor SERGIO TEMOLTZIN BLANCAS, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Totolac, a efecto de que acudieran a la Primera Visitaduría General de este Organismo Público a declarar en relación a los hechos que dieron origen a la presente queja, el día ocho de mayo a las diez horas con treinta minutos.

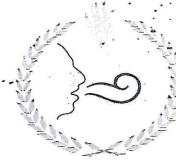


14. Acta circunstanciada de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, en la que consta la comparecencia de IMELDA JIMÉNEZ FUENTES, ante personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos, a efecto de declarar en relación a los hechos que dieron origen a la queja de mérito, de la cual se aprecia lo siguiente:

"...no recuerdo el día exactamente ni la hora, expresando que por radio nos bor reportaron un robo en la calle lo que nos fuimos al lugar y salió un señor de la casa de quien no recujerdo su nombre, quien nos dijo que le habían sustraído una ptop de su domicilio, por lo que buscamos a la persona ésta, no sé si es al l'ado/o atrás del domicilio pero iba saliendo de ese lado, no recuerdo si es parte trasera, se asegura a esa persona, habían llegado otros compañeros del apoyo, al tratar de asegurarla no sé se esta persona levantó el brazo o como fue pero le abre la ceja a un compañero, los compañeros lo sometieron y lo llevamos a la comandancia y yo me quedé afuera en lo que ellos hacían su documentación ...el personal de este Organismo Público procedió a realizarse las siguientes preguntas: 1. ¿Qué diga la entrevistada si al momento de recibir la información del robo que menciona, por radio se encontraba acompañada por más elementos de la corporación policiaca a la que se encuentra adscrita? Contestando que si, por el C. Christian Durán Sánchez...2. ¿Qué diga la entrevistada cuantos elementos de la corporación policiaca a la que se encuentra adscrita intervinieron en la detención del quejoso? Contestando no recuerdo...3. ¿Qué diga la entrevistada cuantos elementos de la corporación policiaca a la que se encuentra adscrita intervinieron en el aseguramiento del quejoso? Contestando en un primer



momento que intervinieron dos elementos y que cuando el quejoso se puso muy agresivo, le pegó a uno de sus compañeros y le abrió la ceja, por lo que llegaron otros dos elementos y fue cuando lograron controlarlo con la fuerza, y lo subieron a la batea de la patrulla, en donde seguía pateando a sus compañeros, trasladándolo a la comandancia en donde ya no entró por tratarse de un detenido masculino...4. ¿Qué diga la entrevistada si observó alguna conducta por parte de sus compañeros de la Policía Municipal de Totolac, Tlaxcala, que fuera violatoria a los derechos humanos del quejoso, al aseguramiento y traslado a la comandancia de Totolac? Contestando, que ella sólo observó que utilizaron la fuerza necesaria para controlarlo....5. ¿Qué diga la entrevistada el nombre de los compañeros que intervinieron en el aseguramiento y traslado del quejoso a la comandancia? Contestando no recuerdo, sólo a Christian, Margarito Jiménez León, oficial patrullero, sin recordar a los demás...6. ¿Qué diga la entrevistada las condiciones físicas en que aseguraron al quejoso? Contestando, que iba marcado de su cara, no recuerdo bien exactamente de donde, visiblemente no se le veía nada, lo que si me acuerdo es que dijo que tenía una enfermedad no recuerdo cylal, glue rengeaba del pie, sin recordar cual era, y no sé si iba tomado o dybgado/ho puedo afirmarlo pero tenía una conducta agresiva...7. ¿Qué /des/c/riba/ la/ entrevistada en que consistió el sometimiento del quejoso que mentionó en líneas anteriores? Contestando, agarrándolo con fuerza doblándole las manos hacía atrás, es decir a la espalda, y en la batea como seguía pateando/le cruzaron los pies para controlarlo...".



15. Acta circunstanciada de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, en la que consta la comparecencia del médico SERGIO TEMOLTZIN BLANCAS, ante personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos, a efecto de declarar en relación a los hechos que dieron origen a la queja de mérito, de la cual se aprecia lo siguiente:

"...1. ¿Qué diga el entrevistado si tiene conocimiento de los hechos materna de la presente queja? Contestando, no tener conocimiento de hales/hechos, sin embargo, si es que certifique a la persona, debe obrar en el expediente mi certificado, pero que sepa que había una queja, no. 3. El/personal/puso a la vista del entrevistado el certificado médico que obra en actuaciones de la presenta queja a fin de reconocer el contenido y la firma como suyas, por lo que al tenerlo a la vista el compareciente, reconoció el contenido y la firma como suyo...5. Que explique el contenido del certificado médico, toda vez que el mismo no es legible. Contestando, asenté en el mismo aliento alcohólico, consciente, presenta contusión en tórax, cara lateral derecha, en cráneo contusión en región oxipital y región frontal, en miembro inferior derecho contusión a nivel de rotula, en el momento de la exploración física se encuentra bajo el efecto de sustancias adictivas, diagnostico intoxicación etílica segundo grado, policontundido, lesiones que no ponen en peligro la vida no tardan en sanar más de veinte días...6. ¿Qué diga el entrevistado el criterio que tomó en cuenta para asentar que el quejoso se encontraba bajo el efecto de sustancias adictivas? Contestando, porque tenía las pupilas dilatadas...7. ¿Qué diga el entrevistado si observó alguna conducta por parte de los elementos de la policía municipal de Totolac, Tlaxcala, que fuera



violatoria a los derechos humanos del quejoso al momento de practicarle la valoración médica? Contestando, ninguna...8. ¿Qué diga el entrevistado el criterio que tomó para determinar que el quejoso se encontraba con segundo grado de alcohol? Contestando, primero por el aliento alcohólico, segundo por los movimientos asimétricos que le solicitó realizara y su marcha era titubeante..."

- 16. Por medio del oficio número SHAT 0110/05/2014, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, el Maestro Erasmo Atonal Ortiz, Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, informa a este Organismo Autónomo que el C. CHRISTIAN DIRÁN SÁNCHEZ, dejó de laborar a principios de esa nueva administración (2014-2016).
- 17. Acta circunstanciada de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce/ en la que consta que personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos, entrevistó al C. HÉCTOR TLAPALE ÁGUILA, quien refirió tener cincuenta y dos años de edad, con grado de estudios secundaria, casado, comerciante, originario de Tlaxcala, que por cuanto hace a los hechos refirió ya no recordar con exactitud, pero que el día veinticuatro de junio de dos mil trece, sin recordar la hora, pero siendo aproximadamente las dieciocho horas, que dicho joven sustrajo la computadora por la entrada principal de la vivienda (fotografías 1, 2 y 3), pasando por la sala (fotografía 4), posteriormente el comedor en donde se encontraba la computadora portátil (fotografía 5), diciendo el entrevistado que al parecer esta persona y aquí quejoso se tropezó con los cables de dicha computadora ya que hizo ruido, fue cuando lo escuchó ya que se encontraba en el segundo piso y que el aquí quejoso salió por la puerta que da al patio trasero (fotografía 6), viéndolo su esposa del



entrevistado, quien también se encontraba en el segundo piso y al percatarse de la presencia de la esposa, la persona que se introdujo a su casa optó por dejar la computadora tratando de brincar la barda y una vez que el entrevistado había bajado las escaleras (fotografías 7 y 8), logró sujetar al aquí quejoso, en donde refirió que hubo forcejeo golpeando el quejoso al entrevistado, cayendo ambas personas al piso (donde refirió el entrevistado que posiblemente en ese momento se haya ocasionado alguna lesión el quejoso) y una vez en el piso el entrevistado logró sujetar al sujeto (fotografías 9 y 10), y que mientras eso sucedía la esposa del entrevistado solicitaba apoyo a la policía de Totolac, por lo que una vez que llegaron los elementos policiacos, el entrevistado les entregó al aquí quejoso en la salida del patio trasero de la vivienda (fotografía 11) quienes lo aseguraron y lo subieron a la patrulla que estaba sobre la calle principal (fotografía 12) refiriendo que dicha persona al parecer se encontraba en estado alcohólico o drogado va que en ese momento presentaba dificultad para hablar y con un hedor peguliar la vómito, la vestimenta que portaba se encontraba en mal estado y con un zapato roto, preguntándole al entrevistado que si el aquí quejoso en algún momento/se cayó de alguna escalera, respondiendo que no, (12 fotografías anexas).

18. Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce. la Visitaduría que conoció de la queja ordenó elaborar el proyecto de conclusión del presente expediente.

APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.



I. La violación a los Derechos Humanos de
los sucesos señalados en el punto número uno del apartado correspondiente a la
filación de los actos violatorios, hechos que fueron contestados en vía de informe
por el Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, en el que manifestó que los hechos
no sucedieron como lo señaló el quejoso, sino como consta en el parte informativo
del veinticuatro de junio de dos mil trece, del que se advierte lo siguiente:
"que siendo aproximadamente las 22:20 hrs. al encontrarnos en ejercicio
de nuestras funciones de recorrido sobre calle Calmecatl de la comunidad de
San Miguel Tlamahuco, a bordo de la unidad 953, somos informados vía
radio transmisor de la base por el oficial de barandilla en turno que nos
constituyéramos sobre
toda vez que en dicho lugar se había introducido una persona
del sexo masculino, al domicilio ya antes mencionado, al arribar al lugar nos
intercepta una persona del sexo masculino quien dijo llamarse:
de AÑOS DE EDAD, y CON DOMICILIO EN
informándonos y haciéndonos entrega de una persona del
sexo masculino, quien minutos antes, se introdujo a su domicilio sustrayendo
en esos momentos una LAPTOP de color negro marca hp; que el C.
se encontraba en el interior de su domicilio en la planta
alta cuando escuchó ruidos extraños en la parte de abajo lo que es su sala
comedor, por lo que al indagar se percata que se encuentra una persona del
sexo masculino y ya entre sus manos tenía dicho objeto, el cual es propiedad
de el, por lo que en esos momentos al verse descubierto trata de escapar del



interior del domicilio por la parte trasera del patio en donde intenta saltar la barda, arrojando al piso la computadora portátil, fue ahí en esos momentos cuando fue capturado por el pidiendo en ese instante el apoyo de sus familiares los cuales solicitan el apoyo de una patrulla para el aseguramiento del mismo entregándonoslo en ese momentos personalmente al hacer arribo la unidad 953 a bordo el Oficial Christian Duran Sáchez, con dos elementos más de tropa, quienes trasladan al área de seguridad pública municipal de Totolac, para que el médico de guarde le realice su dictamen médico de integridad física, quien dijo llamarse;

AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO

quien queda a su disposición de

la autoridad correspondiente...". (SIC).

Parte informativo al que anexaron certificado médico de integridad física de signado por el Doctor Sergio Temoltzin Blancas, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Totolac, Tlaxcala, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, cuyo texto es ilegible, una imagen fotográfica del quejoso y una foja correspondiente al resguardo de pertenencias del asegurado.

De los argumentos planteados por los elementos que signan el parte informativo, es necesario analizar diversas circunstancias, toda vez que no existe concordancia en cuanto al tiempo y modo en que sucedieron los hechos plasmados en los mismos, en principio en el documento en comento se hace mención que siendo las **veintidós horas con veinte minutos**, al estar en recorrido sobre la calle



Calmecatl de la comunidad de San Miguel Tlamahuco, a bordo de la unidad 953, las autoridades responsables fueron informados vía radio transmisor se constituyeran en

lugar donde supuestamente se llevó a cabo la detención del quejoso, sin embargo, dicha hora y lugar no concuerdan con lo argumentado por el quejoso, quien manifestó en su escrito de contestación de vista haber sido detenido antes de oscurecer, y en un domicilio distinto del asentado en la prueba documental que nos ocupa, dicho que se corroboró con el contenido de las copias certificadas del proceso 274/2013, radicado en el entonces Juzgado Tercero de lo Penal de Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, las cuales el quejoso ofreció como medio probatorio en su escrito de contestación de vista con el propósito de desvirtuar lo informado por las autoridades señaladas como responsables, apreciándose que en la diligencia de en calidad//de acreditación de propiedad el señor agraviado por el delito de robo cometido por el quejoso, declaró ante la Licenciada LARAINE LUNA LÓPEZ, Agente del Ministerio Público, entonces Titular del//tercér Turno, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría/General de Justicia del Estado de Tlaxcala, respecto a sus generales como domicilio el ubicado en la Calle Benito Juárez, número diecisiete de San Françisço Ocotelulco, Tlaxcala, Municipio de Totolac, lugar en el que acontecieron los hechos según la narración de éste, con lo que se demuestra la irregularidad en la que incurrieron los elementos que participaron en los hechos que nos ocupan, ya que en su parte informativo únicamente se concretaron a transcribir el domicilio asentado en la credencial de elector de la víctima y el cual no fue citado por el agraviado, omitiendo cerciorarse o investigar con precisión el domicilio de los hechos, asimismo, en la declaración que se analiza, la víctima refirió que los hechos



ocurrieron en **su domicilio** aproximadamente a las **siete u ocho** de la noche, horario que no coincide con el parte informativo, el cual señala que la intervención fue a las **diez horas con veinte** minutos, por lo que existe una diferencia considerable con la hora establecida por el quejoso y la víctima en sus declaraciones, aspecto de donde se desprende la irregularidad de la actuaciones de los policías municipales de Totolac, Tlaxcala, situación que se corrobora con la puesta a disposición del quejoso ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, pues esta se realizó hasta las **cero una horas con cuarenta minutos**. Asimismo existen contradicciones en relación a la hora en que acontecieron los hechos según lo declarado por el agraviado ante el personal de la Primera Visitaduría General, tal y como consta en el acta circunstanciada de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, que obra a fojas doscientos treinta y cirico del expediente en estudio, donde se establece que los hechos ocurrieron aproximadamente a las **dieciocho horas**.

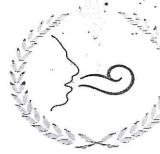
De la inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos (foja ciento dieciocho), realizada por el representante social asociado del perito en criminalística de campo, en el domicilio ubicado en

de Totolac, Tlaxcala, asociado del denunciante, de igual forma que en el informe emitido por el perito en criminalística, se estableció que en el lugar en que ocurrieron los hechos que originaron la detención del quejoso, el veinticuatro de junio de año dos mil trece, fue aproximadamente las veinte horas, sin localizarse elementos sensibles y significativos debido a que no se preservó el lugar y se manipuló, evidenciando con ello la falta de preparación profesional y capacitación



de los elementos en el ejercicio de sus funciones, al no haber realizado las medidas necesarias para tal efecto.

Del interrogatorio practicado por el abogado defensor dentro del proceso 274/2013, del Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, a IMELDA JIMÉNEZ FUENTES, autoridad señalada como responsable, se desprende que al preguntarle "que diga la interrogada el tiempo aproximado que tardó en trasladarse desde el momento en que fue informada vía radio, hasta el lugar en que señala , contestó como aproximadamente de quince a media hora, sin embargo, en el interrogatório, de la misma pregunta a su compañero CHRISTIAN DURÁN SÁNCHEZ, contesto a los cinco minutos; y en la diligencia desahogada en la Primera Visitaduría General, en la que se entrevistó a IMELDA JIMÉNEZ FUENTES, al cuestionarle el personal actuante acerca de los hechos materia de la presente queja afirmó que por radib reportaron un robo en la con la que se demuestra la falsedad con la que se condujo al signar/el parte informativo en donde asentó un domicilio distinto. Por otra parte, en la hoja de resguardo de pertenencias respecto al lugar del aseguramiento asentaron domo domicilio el ubicado en lo que no hay coincidencia en los domicilios citados por las autoridades responsables en su parte informativo, en sus declaraciones ante el Juez de Primera Instancia, y ante el Personal de este Organismo Autónomo, aunado a que se omitió registrar en la hoja de resguardo de pertenencias del asegurado, la hora de ingreso, la firma del quejoso al depositar y al recibir sus pertenencias y la hora de salida del asegurado, circunstancia que era obligación de los policías



municipales de Totolac, Tlaxcala, asentarla de forma pormenorizada, por lo tanto, al omitir dichos aspectos y existir contradicciones en la hora y domicilio, vulneran el derecho a la legalidad y certeza jurídica, transgrediendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación al oficio remitido por el Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, por el cual hace de conocimiento que el oficial CHRISTIAN DURÁN SÁNCHEZ, ya no labora en dicho municipio, no acredita fehacientemente tal situación al no justificar con documentos idóneos su dicho, y aun cuando fuera cierto, ello no exime de responsabilidad al servidor público por su participación en los hechos materia de la inconformidad del quejoso, además de que en la declaración de la oficial IMELDA JIMÉNEZ FUENTES, ante este Organismo Estatal, citó que intervinieron en los hechos CHRISTIAN DURÁN SÁNCHEZ y MARGARITO JIMÉNEZ LEÓN y demás elementos de quienes no recordó sus nombres, declaración a la que se le concede pleno valor probatorio por ser realizada de manera libre, espontanea, sin presión o coacción alguna.

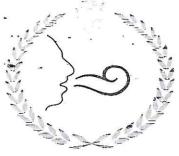
Por lo antes expuesto, este Organismo Estatal puede determinar que el dontenido del parte informativo de las autoridades señaladas como responsables y sus anexos, fueron desvirtuados con las copias certificadas del proceso 274/2013, y demás diligencias de investigación que se realizaron dentro del expediente de queja en que se actúa y que han sido analizados en la presente recomendación.

Por cuanto hace a las lesiones que presentó el quejoso y que señaló fueron causadas por los elementos que lo detuvieron, éstas quedaron especificadas en el



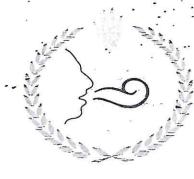
certificado médico que el superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables agregó al informe que rindió, y de las que también dio fe el Agente del Ministerio Público ante quien fue puesto a disposición el quejoso y rindió su declaración, ya que desde el momento de rendir su declaración ministerial refirió haber sido golpeado en diversas partes del cuerpo por los elementos de la policía municipal que participaron en su detención, misma que ratificó ante el Juzgado Penal de referencia; lesiones que además fueron certificadas por el Médico Legista adscrito a Procuraduría General de Justicia del Estado, así como por el Médiço Perito de este Organismo Estatal, evidencias que resultan suficientes para tener por en el sentido que fue go/pe#do cierto lo manifestado por por los elementos que lo aseguraron y resguardaron, lo que le provocó las diversas lesiones que presentó y por las cuales se calificó su queja, imputación que mo fue desvirtuada por la autoridad responsable, pues aun cuando en el interrogatorio practicado a IMELDA JIMÉNEZ FUENTES, autoridad señalada como responsable, se le cuestionó respecto de cuántos elementos intervinieron en el aseguramiento del quejoso, mencionando en un primer momento que intervinieron dos, pero due al estar muy agresivo, llegaron otros dos, y que por cuanto hace a las condiciónes físicas en las que se encontraba el hoy quejoso, refirió que iba marçado de su cara, sin recordar bien exactamente en donde, y que visiblemente no se le veía nada, sin embargo, de ninguna parte del contenido del parte informativo, se desprende que el quejoso haya opuesto resistencia a su detención y mucho menos que tuviera lesiones visibles, por lo que queda debidamente demostrado que no solo intervinieron dos elementos de la Policía Municipal de Totolac, Tlaxcala, como se advierte del parte informativo, sino que hubo la participación de cuatro elementos los cuales no se mencionaron en dicha documental y cuyos nombres no

000 Tol 01/246) 46 2 16 30 v 46 2 91 60



fue posible determinar, no obstante que se generó la investigación necesaria, actualizándose lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Con lo anterior, se demuestra de forma fehaciente la conducta irregular en que incurrieron los oficiales IMELDA JIMÉNEZ FUENTES, CHRISTIAN DURÁN SÁNCHEZ Y MARGARITO JIMÉNEZ LEÓN, ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE TOTOLAC, TLAXCALA, Y DEMÁS ELEMENTOS QUE HAYAN PARTICIPADO /EM LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO EL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, al no actuar conforme/a las EN disposiciones legales que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, así como la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que regulan su función, además de causarle lesiones al realizar su detención, vulnerando con ello, el derecho a la seguridad jurídica y a la integridad física que tiene todo ser humano, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece el derecho a que nadie sea sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, artículo 10, que prevé que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De igual forma, se infringió lo establecido en el artículo 5 y 5.1, los cuales hacen referencia al Derecho a la Integridad Personal a que tiene toda persona y que consiste en que se respete su integridad física, psíquica y moral.



En ese contexto, los actos de las autoridades responsables fueron arbitrarios, de falta de honestidad y profesionalismo, porque no estuvieron apegados a la legalidad, contraviniendo con las obligaciones establecidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala que a la letra señala:

"...Artículo 65.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

XIII Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas, datos e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente..."



Sin dejar de citar las obligaciones que tienen establecidas en el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, proclamado por la Asamblea General en su Resolución 34/169 y adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, así como el artículo 1 de la Carta Magna.

Por otra parte, aun cuando la detención del quejoso fue legal por el delito que cometió, ello no implicaba que los elementos de la Policía Municipal de Totolac, tuvieran la facultad de ejercer violencia en contra de éste, más aun cuando del contenido del parte informativo no se desprende que haya opuesto resistencia a su detención, lo anterior, debido a que toda persona que sea considerada como probable responsable de la comisión de cualquier delito, de acuerdo a los articulos 1, 14, 16 y 20 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los ordenamientos de carácter internacional que se han señalado, conserva la protección a sus derechos humanos.

Finalmente, es importante señalar que debido a las lesiones que le fueron ocasionadas al quejoso le generaron una disminución de la agudeza auditiva de oído medio derecho secundaria a contusión directa con pb, lesión de la membrana timpánica con inflamación y restos de sangrado, tal y como se desprende de los certificados médicos practicados por el personal médico de este Organismo Protector de Derechos Humanos, y del Centro de Reinserción Social de Tlaxcala, en consecuencia, deberá ser reparado el daño que le fue ocasionado al quejoso, ya que toda violación a los derechos humanos trae consigo ese deber ineludible a cargo de las autoridades responsables.

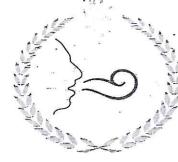


Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que "La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional".

Internacionalmente la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos, y del Abuso de Poder, adoptada por la Organización de las Naciones Unidad en 1985, destaca en el numeral 4 que las víctimas deben ser tratadas con "respecto a su dignidad" y tendrán derecho a "una pronta reparación del daño".

Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los "Principios y directrices básicos sobre el derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que para que se otorgue una reparación plena y efectiva, así como proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir con los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; es decir, que en la medida de lo posible, se devuelva a la víctima a la situación anterior a que se vulneraran sus derechos.

Como consecuencia de las reformas realizadas a la Constitución Federal, el 10 de junio de 2011, se generó un régimen jurídico especializado para la reparación de víctimas de violaciones a los derechos humanos, que deja optativo el régimen jurisdiccional para exigir la reparación del daño. Dicho régimen en el ámbito de



derechos humanos **no es optativo** para las autoridades, pues se integra por normas constitucionales, leyes generales y locales, así como criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales a favor de las víctimas.

El deber de reparar violaciones a los derechos humanos deriva de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que establece: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley". De igual forma en los artículos 17, párrafo cuarto y 20, Apartado C, de dicho ordenamiento jurídico prevé el derecho a la reparación del daño que asiste a las víctimas de conductas delictivas.

Ahora bien, la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, por su naturaleza jurídica tiene validez nacional, lo cual implica que debe ser cumplida por autoridades de toda índole, incluidas las autoridades Municipales, en tal virtud, sus alcances no pueden ser alterados o disminuidos por normatividad secundaria alguna en detrimento de las víctimas.

En ese tenor la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 1 prevé que "... La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades del Gobierno del Estado, de los



Municipios, así como de sus poderes constitucionales, y a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas cuyas facultades, funciones o atribuciones estén relacionadas con la ayuda, asistencia, protección o reparación integral a las víctimas". Artículo 2 "La presente Ley tienes los siguientes objetivos: 1. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral del daño, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos...". Artículo 4 bis. "Para efectos de esta Ley, el otorgamiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades: fracción IV inciso c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos. reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que esta pueda accede a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones correlativas..."

De lo anterior, existe la obligación de las autoridades señaladas como responsables en el presente asunto de reparar a la víctima de una forma integral, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previsto en los artículos 7 y 26 de la Ley General de Víctimas y en el artículo 21 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala.



Municipios, así como de sus poderes constitucionales, y a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas cuyas facultades, funciones o atribuciones estén relacionadas con la ayuda, asistencia, protección o reparación integral a las víctimas". Artículo 2 "La presente Ley tienes los siquientes objetivos: 1. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral del daño, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos...". Artículo 4 bis. "Para efectos de esta Ley, el otorgamiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades: fracción IV inciso c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos. reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que esta pueda acceliento a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones correlativas..."

De lo anterior, existe la obligación de las autoridades señaladas como responsables en el presente asunto de reparar a la víctima de una forma integral, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previsto en los artículos 7 y 26 de la Ley General de Víctimas y en el artículo 21 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala.



La indemnización es una especie del género que constituye la reparación del daño, misma que la propia Corte Interamericana ha considerado que "puede realizarse, siempre que sea posible, a través de la plena restitución (restitutio in integrum), consistente en el restablecimiento de la situación anterior a la violación cometida. Si esto no es posible, como no lo es en todos los casos, cabe determinar las medidas conducentes a garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, disponer el pago de una indemnización en calidad de compensación por los daños ocasionado". Sobre la naturaleza de las reparaciones, el Tribunal Interamericano estableció que "...consisten en medidas con las que se procura suprimir o moderar, y compensar los efectos de las violaciones cornetidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial".

Por lo que la indemnización consiste en reparar el daño causado de manera integral, debiendo tomar todas las medidas necesarias en materia psicológica, médica, de rehabilitación y las que sean necesarias para resarcir el daño ocasionado. En tal virtud las Autoridades del Ayuntamiento de Totolac, Vlaxcala, deberán indemnizar al quejoso, cuyo monto deberá establecerse en coordinación y colaboración la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de igual forma se deberá proporcionar los medios necesarios para su recuperación física y psicológica, consecuencia de la responsabilidad del personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio citado.



Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 112 fracción IV del Reglamento Interior de este Organismo Protector de Derechos Humanos, se determina emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: De acuerdo a sus funciones y a lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111 párrafo tercero de la Constitución Política; 95, 96 y 97 de la Ley de Seguridad Pública, y 69 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todas para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y con pleno apego a la garantía de legalidad, se instruya al Consejo de Honor y Justicia de dicho municipio inicie procedimiento administrativo a IMELDA JIMÉNEZ FUENTES, MARGARITO JIMÉNEZ LEÓN Y CHRISTIAN DURÁN SÁNCHEZ, ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE TOTOLAC, TLAXCALA, Y DEMÁS ELEMENTOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA DETENCIÓN DEL QUEYOSO EL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, EN ACXOTLA, DEL RÍO DEL MUNICIPIO CITADO; y una vez sustanciado se sancione como en derecho corresponda.

SEGUNDA: Se instruye al Secretario Ejecutivo de esta Comisión remita copia certificada de esta Recomendación y del expediente de queja CEDHT/CVG/101/2013 a la Licenciada ALICIA FRAGOSO SÁNCHEZ, Procuradora General de Justicia del Estado, para que inicie Averiguación Previa en contra de los oficiales o ex oficiales IMELDA JIMÉNEZ FUENTES, CHRISTIAN DURÁN SÁNCHEZ, Y MARGARITO JIMÉNEZ LEÓN, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y



Vialidad del Municipio de Totolac, Tlaxcala, que participaron en el aseguramiento y resguardo del quejoso el día veinticuatro de junio de dos mil trece.

TERCERA: Para los efectos precisados en los artículos 240 y 241 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Organismo, remita copia certificada de la presente Recomendación al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, dependiente del Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

CUARTA: Gire sus instrucciones a fin de que sea reparado íntegramente el daño ocasionado al quejoso, en los términos de la presente Recomendación en observancia de la Ley General de Víctimas y a la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala.

QUINTA: Procédase a capacitar a los elementos de la Policía del Municipio a su digno cargo, para que en el ejercicio de sus funciones se conduzcan en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, 115 y 117 de su Reglamento Interior, solicito a Usted que la respuesta de la aceptación a esta **RECOMENDACIÓN** en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.



Con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente **RECOMENDACIÓN** se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La presente Recomendación se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación, a través de los medios de información; además de que se publicará en la Gaceta de este Organismo, lo anterior con fundamento en el artículo 113 párrafo segundo del Reglamento Interior de este Organismo Estatal.

